

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 15043(978)/96

4880

213

ORD. Nº _____/_____/

MAT.: Rechaza solicitud de reconsideración de instrucciones que indica y de dictamen Nº 1825/-110, de 20.04.93, que concluye que "La obligación establecida en el artículo 188 del Código del Trabajo de disponer de servicios de sala cuna, comprende la de proporcionar o pagar la alimentación que requieren los menores que permanecen en dicho establecimiento, no resultando, por ende, jurídicamente procedente que la madres trabajadoras reembolsen al empleador suma alguna por tal concepto"

ANT.: 1) Ord. Nº 837, de 30.07.96, Sr. Inspector Provincial del Trabajo, Valdivia.
2) Presentación de 26.07.96, Sr. Director de Personal Universidad Austral de Chile

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 203 y 205.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes Nºs. 1825/110, de 20.04.93.

SANTIAGO, 29 A60 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. HUGO JARA P.
DIRECTOR DE PERSONAL
UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
VALDIVIA/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado reconsideración de las instrucciones Nº 10.02.96.127, de 18.07.96, cursadas a la Universidad Austral de Chile, por el fiscalizador Sr. Jorge Briones Rogel, de la Inspección Provincial del Trabajo de Valdivia, en cuanto ordenan a dicha Casa de Estudios Superiores, la devolución de las sumas descontadas a las trabajadoras que se individualizan en el respectivo formulario de instrucciones, por concepto de sala cuna.

Asimismo, la referida Universidad solicita se reconsidere la doctrina contenida en el dictamen Nº

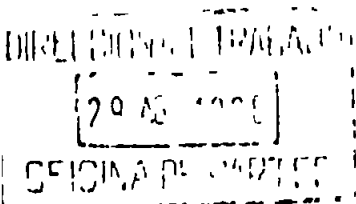
1825/110, de 20.04.93, que sirve de fundamento a las aludidas instrucciones, pronunciamiento jurídico que señala que "La obligación establecida en el artículo 188 del Código del Trabajo de disponer de servicios de sala cuna, comprende la de proporcionar o pagar la alimentación que requieren los menores que permanecen en dicha establecimiento, no resultando, por ende, jurídicamente procedente que las madres trabajadoras reembolsen al empleador suma alguna por tal concepto".

Sobre el particular, cabe manifestar que los argumentos y consideraciones en que se hacen valer en la solicitud de reconsideración del dictamen Nº 1825/110, de 20.04.93, fueron analizados y ponderados con ocasión del estudio de los antecedentes que dieron origen al referido pronunciamiento jurídico.

Conforme a lo anterior y teniendo presente que no existen nuevos elementos de hecho ni de derecho que permitan modificar la doctrina sustentada en dicho pronunciamiento jurídico, se niega lugar a la reconsideración del dictamen Nº 1825/110, de 20 04 93.

Al tenor de lo expuesto y habida consideración que las instrucciones Nº 10 02 96 127, de 18 07 96, se fundamentaron en la tesis sustentada por esta Repartición en el dictamen Nº 1825/110, no resulta procedente dejarlas sin efecto, y por ende, se rechaza su reconsideración

Saluda a Ud ,



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/nar

Distribución:

Jurídico
 Partes
 Control
 Boletín
 Deptos. D.T
 Subdirector
 U. Asistencia Técnica
 XIII Regiones
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 Sr Subsecretario del Trabajo